--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Q. F., N. M. y Otra c/ G., R. O. s/ Régimen de Comunicación” (Expte. 31 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 187.----------

---A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Vergara dijo:----------

- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 140, concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 141, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 133/135 y vta. que hizo lugar a la demanda y estableció el régimen de comunicación entre las Sras. N. M. Q. F., C. A. P. Q. y el menor M. U. G. P., a cumplirse los días sábados en la casa de la abuela materna y tía-madrina, respectivamente, debiendo la tía hacerse responsable de recibirlo y entregarlo de 17,30 a 19,30 horas, en tanto que el Sr. R. O. S., padre del niño, deberá llevar al menor a la casa de su tía-madrina para entregarlo a ella y ésta se lo reintegrara a las 19.30 cuando el señor S. pase a buscarlo, imponiendo las costas en el orden causado.----------

----Los agravios vertidos por el recurrente lucen a fs. 160/163 y vta., el traslado conferido a fs. 164 fue evacuado por su contraria a fs. 165/168, a fs. 176 y 182/vta. obran las actas de las audiencias celebradas de conformidad a lo previsto por el art. 130 de la Ley III N° 21, y a fs. 183/185 la Asesoría de Familia contestó la vista conferida a fs. 182/vta. -------

----El apelante en su primer agravio considera que la sentencia de grado incurrió en error en el razonamiento y en el derecho y falta de fundamentación o motivación. Manifiesta que el art. 555 del C.C. y C. expresa que si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local. Señala que la magistrada no acató la letra de la ley, lo que la condujo a desconocer los posibles perjuicios derivados del régimen de visitas en casa de la abuela y a no indagar en esos perjuicios al rechazar por improcedente e inconducente la prueba ofrecida por su parte. Indica que en caso de duda debe resolverse lo más conveniente en favor del menor. Entiende que si los testigos declararon que la abuela tenía conductas impropias de un ser humano en su sano juicio, la jueza debió ordenar la sustanciación de las pruebas tendientes al esclarecimiento de la situación, máxime cuando de los hechos relatados surge la existencia de dos incendios en la casa de la abuela en un término de cuarenta

días y la muerte, en el segundo de ellos, de la madre del menor. Expresa que el art. 555 C.C. y C. sólo exige la posibilidad de los perjuicios a la salud física y mental pero no su certeza. Con relación a la tía expone que el art. 556 C.C. y C. impone que se debe acreditar un interés afectivo legítimo y que quien solicita el contacto debe justificar la existencia de ese interés, arrimar elementos de convicción sobre su condición de referente afectivo valioso, como así la importancia de preservar el mantenimiento del vínculo. Señala que no surge del expediente que se haya acreditado el beneficio que reportaría para M. el contacto con la tía en el domicilio de su abuela. Como segundo agravio manifiesta que existió una falta de prudencia en la valoración de los hechos. Indica que los hechos relatados en la demanda y narrado por los testigos dan cuenta de que la señora N. Q. F. en muchas ocasiones se altera y se vuelve incontrolable. Añade que su hija no se encuentra permanentemente con ella y aún en presencia de aquella, muchas veces no la puede calmar. Afirma que la sentenciante no tuvo en cuenta dichos acontecimientos. Respecto al tercer agravio, sostiene que hubo una omisión de resguardo de la seguridad del menor y rechazo de producción de prueba sustancial en torno a la cuestión ventilada en autos. Expresa que la razón fundamental que motivó la oposición al régimen de comunicación solicitado se encuentra en el lugar donde se debe llevar a cabo en aras de salvaguardar la integridad psico-física de su hijo. Relata que con la finalidad de acreditar los posibles perjuicios a la salud de su hijo, ofreció como prueba pericial la intervención del cuerpo médico forense para que se expida acerca del estado de salud mental y físico de la abuela del niño. Continúa diciendo que también ofreció prueba informativa dirigida al Jefe del Cuartel de Bomberos de la cuidad de Trelew para que detalle las causas de los siniestros ocurridos en la vivienda donde falleció la Sra. A. P. Q., así como también al Hospital Zonal y al Dr. M. para que remita historia clínica de la Sra. Q. F.. Sostiene que estas pruebas hubiesen arrojado luz sobre el estado de salud de la abuela del menor pero fueron rechazadas por la jueza de grado por inconducentes. Entiende que al negar la producción de prueba fundamental para acreditar hechos sustanciales invocados, la jueza inclinó la sentencia a favor de una de las partes sin importar que en el medio se encuentre en juego la seguridad y bienestar de un menor de tres años. Aduce que la sistemática visita semanal de un menor de tan corta edad a una persona que padece de una enfermedad mental no se traduce en ningún beneficio para el niño. Señala que la magistrada tampoco ponderó el certificado médico acompañado por la propia actora del que se extrae que la señora Q. F. padece hipoacusia severa. Cuestiona la relación que se podría entablar entre una persona afectada por desórdenes mentales e hipoacusia y un niño de tres años que -agrega- prácticamente no sabe hablar. Arguye que el rechazo de la prueba pericial e informativa aludida se opone a los principios rectores del C.C. y C. en materia de prueba en el ámbito de familia, señalando que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. Realiza algunas consideraciones al respecto. Indica que la prueba quedó reducida a la testimonial colectada y al informe del ETI. Destaca

que se pasó por alto la seguridad física, psíquica y emocional del menor en violación al art. 5 de la ley 26.061 y pone de relieve lo dispuesto por el art. 9. En su cuarto agravio considera que hubo falta de ponderación de la razonabilidad de la oposición planteada. Manifiesta que la oposición obedece al interés de garantizar al niño los estándares máximos de seguridad y se fundamenta en las particulares circunstancias y antecedentes del caso. Manifiesta que no resulta aconsejable de acuerdo al sentido común dejar a un niño de tres años sólo con su abuela que padece trastornos mentales y una severa hipoacusia en una casa donde ocurrieron dos incendios en un breve plazo de 45 días, máxime cuando la tía no vive allí. En su quinto agravio refiere a la falta de admisión de la impugnación del dictamen del ETI de fecha 19/08/2016. Expone que el informe presenta tres aspectos que son susceptibles de revisión: a) consideraciones y verbalizaciones atribuidas a su parte; b) falta de fundamentos científicos en algunas cuestiones; y c) conclusiones y valoración final. Expresa que en ninguna de las dos entrevistas que mantuvo con las profesionales del ETI expresó su conformidad para que la Sra. C. P. Q. garantice el régimen de comunicación del niño con la Sra. Q. F.. Aclara que cuando manifestó su conformidad para que el niño vea a su abuela en presencia de su tía, se trataba de un régimen de visitas en su hogar o en el de sus padres. Indica que la opinión del ETI no es vinculante y que si las profesionales se equivocaron en transcribir sus dichos, nada obsta que se hayan equivocado en sus conclusiones. Efectúa algunas aclaraciones respecto del contenido del Informe del ETI. Agrega que el informe no proporciona los fundamentos científicos ni las técnicas administradas para llegar a la conclusión arribada, por lo que solicitó prueba pericial para que algún profesional del cuerpo médico forense utilizando métodos científicos determine si su personalidad evidencia rasgos de rigidez y dificultad para descentrarse de sus necesidades. Señala que las conclusiones del informe son simples puntos de vista y realiza algunas consideraciones al respecto. Manifiesta que llama la atención que las integrantes del ETI sugieran que su parte consulte a un psicólogo para obtener herramientas para abordar las situaciones que se puedan presentar con su hijo y no hagan lo propio con las actoras. Considera que las actoras también necesitan abordaje psicológico para saber cómo superar el trance y vincularse adecuadamente con el niño. Por último, solicita se revoque el fallo apelado y no se permita el contacto del menor con las actoras en el domicilio de la abuela materna.----------A su turno, la Dra. M. F., en representación de las coactoras, al contestar el traslado conferido manifiesta que ha quedado en claro de la prueba rendida que no hay elemento alguno que permita suponer posibles perjuicios a la salud mental o física del niño de cumplirse con la sentencia dictada en autos. Agrega que ello surge del informe del ETI del 19/08/2016 en donde además se concluye la necesidad de que en lo inmediato se restablezca la comunicación del niño con su familia materna fundado en el interés superior del niño. Indica que el Dr. C., médico psiquiatra de la Sra. Q. F. informó telefónicamente al ETI que ésta no ha mostrado indicadores de violencia que pudieran exponer riesgo al pequeño. Señala que

el Sr. S. pretende cuestionar la legitimación de la Sra. C. P. Q. para reclamar el régimen de comunicación con su sobrino en esta instancia, siendo que durante toda la tramitación del expediente en primera instancia no lo hizo, lo que demuestra una actitud contradictoria en el demandado. Sostiene que pretender introducir en esta instancia que no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 556 del C.C. y C. no corresponde, no sólo por ser un planteo extemporáneo sino también contradictorio con todo lo manifestado a lo largo del juicio por el propio demandado. Expone que el informe del ETI es contundente respecto a la necesidad de que el menor se relacione con su abuela y tía maternas ya que surtiría efectos positivos en el niño. Respecto al agravio del demandado sobre la falta de prudencia en la valoración de la prueba, entiende que debe tenerse presente que los testimonios llevados adelante ante escribano público no han sido evaluados por no cumplir con la normativa del C.P.C.C. y porque se le dio la oportunidad al Sr. S. de que sus testigos comparezcan ante los estrados del Juzgado a fin de que contesten los interrogatorios. Añade que de dichos testimonios tampoco puede extraerse que la Sra. Q. F. en ocasiones se altere y se vuelva incontrolable. Indica que tales interpretaciones son propias del demandado, que no responden a la prueba rendida en autos. Refiere que el Sr. S. manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la juez a quo cuando consideró que la prueba ofrecida por aquél era inconducente y sobreabundante, lo que –agrega- se encuentra firme y agotada toda posibilidad de cuestionamiento en la actualidad al respecto. Expone que lo manifestado por el demandado respecto a que no resulta aconsejable dejar a un niño de tres años con su abuela con trastornos mentales y una hipoacusia severa configura una discriminación en contra de la Sra. Q. F.. Realiza algunas consideraciones al respecto. Aclara que la Sra. Q. F. padece de un trastorno de ansiedad y no de desórdenes mentales o esquizofrenia como manifiesta el Sr. S.. Relata que el demandado ha intentado impugnar el informe del ETI y que dicha impugnación fue rechazada. Al respecto, entiende que este no es el momento oportuno para realizar tal planteo ya que ha utilizado los remedios procesales que establece el C.P.C.C. y aun así ha quedado firme la resolución que no hizo lugar a la impugnación. Sostiene que la apelación no cumple mínimamente con la carga establecida en el art. 268 del código de rito ya que no contiene la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas. Solicita se rechace el recurso interpuesto y se ordene dar cumplimiento con el régimen de comunicación establecido en autos. ----------

---2. En su primer agravio la recurrente formula queja por entender que la sentencia de grado incurrió en un error en el razonamiento y falta de fundamentación de la sentencia. Al final del mismo reitera que la sentencia se encuentra huérfana de fundamentación o motivación y que cabe tener presente que motivar una decisión es expresar sus razones, es alejar todo arbitrio. ----------

---Con tales expresiones es evidente que la parte tilda de arbitrario el fallo recurrido. ----

--Al respecto, debo señalar que la Corte Suprema a partir de mediados de los años 50 y

a mérito de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias se permitió conocer y revocar determinadas sentencias, extraordinarias por cierto, dictadas por la justicia ordinaria en aplicación del derecho común y, más tardíamente, local, que resultasen apeladas ante sus estrados en los términos del art. 14 de la ley 48. Y tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema se han encargado de ofrecer una clasificación de las diversas e incontables causales de arbitrariedad (Alberto Antonio Spota (h), “Recurso Extraordinario Federal y Arbitrariedad de Sentencia”, en “Derecho Procesal Constitucional”, Manili (coordinador), Editorial Universidad, 2005, págs. 372, 374 y sig.). En tal sentido, las sentencias que no constituyen una derivación razonada del derecho aplicable constituyen sentencias arbitrarias (C.S.J.N. Fallos 236:27; 261:263; SCBA, Ac. y Sent. V. III, p 358). Para que la sentencia sea descalificable por arbitrariedad debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas, no siendo suficientes las meras discrepancias subjetivas (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 193 y 198; 1978, v. I, p. 340; 1978, v. II, p. 374). Y con referencia al recurso extraordinario federal, la Corte Suprema precisó que la tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que se reputan de tales, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 307:74; 302:189; 303:890). Por eso, las discrepancias con respecto a la valoración de la prueba y a la interpretación del derecho por los jueces de la causa no comportan impugnación atendible de arbitrariedad (Fallos 262:140). La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas en el razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar al pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (C.S.J.N. Fallos 304:279 y 1546). La doctrina de la arbitrariedad sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional (Fallos 304:375). Una sentencia equívoca sólo será arbitraria si es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (C.S.J.N. Fallos 247:713). Y en materia de arbitrariedad el S.T.J. sostuvo que “es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Cfr. S.C.B.A., Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96)” (del voto del Dr. Pasutti, en autos “Asesor Civil de Familia c/Estado ProvincialSecretaría de Salud de la Pcia. del Chubut s/Acción de Amparo” (Expte. N° 20.637-A2006), S.R.E. 18/2006, del 08/11/2006). “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento

inequívoco de la situación normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI. 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92)" (del voto del Dr. Torrejón, en autos "T.C.C. S.R.L. c/Transcable S.A. s/Cumplimiento de Contrato" (Expte. N° 17.833-T-2000), S.R.E. 1372001, del 15/06/2001).----------Con tales pautas no se observa que la sentencia de grado carezca de sustento o derive en conclusiones contradictorias, por lo que descarto que sea un supuesto de sentencia arbitraria. Ello así toda vez que de la lectura del fallo no es posible avizorar que la sentenciante haya incurrido en contradicción en el razonamiento de la causa, en la aplicación de la normativa ni en la valoración probatoria que efectuó a fin de arribar a su conclusión, lo que quedará explicado con el análisis que *infra* desarrollaré respecto
al mismo.----------
-- Por ello se desestima esta porción de la queja.----------
--Asimismo, sostiene que se omitió considerar respecto de la tía su legitimación ya que de acuerdo al art. 556 del C.C. y C. debe acreditarse un interés afectivo legítimo y que quien solicita el contacto con el menor debe justificar la existencia de ese interés, concluyendo que no surge del expediente que se haya acreditado el beneficio que reportaría para M. el contacto con la tía en el domicilio de su abuela. ----------
En tal sentido, cabe precisar que esa cuestión vinculada a la necesidad de que la tía madrina del menor acredite su interés no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de la anterior instancia ya que ninguna oposición formuló al respecto el demandado en su escrito de contestación de demanda (ver fs. 20/23vta.). ----------
En tales condiciones, la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C., de aplicación supletoria conforme lo previsto por el art. 98 de la Ley III Nº 21, veda toda consideración ("Artículo 280. PODERES DEL TRIBUNAL.- El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia…").---------- Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 37 y 60, págs. 115 y 165/166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce

el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (AzpelicuetaTessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F,
junio 22-983, E.D. 105-357).----------
---A todo evento y aún cuando se ingresara al agravio, es dable destacar que existe una evidente contradicción entre la postura asumida por el demandado en el transcurso del proceso y el planteo que efectúa al expresar agravios al intentar en esta instancia discutir la legitimación (en puridad el interés) invocada por la tía del menor para reclamar las visitas con éste, así como su capacidad para relacionarse con el niño y el beneficio que podría ocasionarle el contacto con ella.----------Recuérdese que en la entrevista mantenida con el ETI se expresó que: “Consultado acerca de cómo se relacionaba C. con el niño … el Sr. (con referencia al Sr. S.) realiza valoraciones positivas sobre la misma, expresando que por ese motivo con A. la eligieron como madrina de su hijo” (ver fs. 48 vta., segundo párrafo).------De tal modo, ese cambio de postura revela claramente una conducta contraria a la anteriormente sostenida y esa dualidad de criterios merece su repulsa. ----------Es que, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un “venire contra factum proprium nemo potest” que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y
plenamente eficaz. ----------
----Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, Marcelo J., “La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia”, Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de “venire contra factum”, del cual es derivación necesaria e inmediata (conf. Díez Picazo, Luis,
“La doctrina de los actos propios”, Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163,
respectivamente).----------
----Por lo demás, no cabe dudas de que a pesar de la corta edad de M., la Sra. C. P. Q., tal como ha quedado acreditado de la prueba colectada en autos, contribuyó a su bienestar y desarrollo personal ya que convivió con el niño en sus primeros años de vida (ver conclusiones del E.T.I., fs. 48/vta.). A esto se suma, que debido a su profesión –

psicóloga- podría aportar herramientas útiles a fin de que su propia madre (abuela del niño) pueda relacionarse con M. de la mejor manera, entre otras, tal y como se dispuso en la sentencia, haciéndose responsable del retiro y entrega del menor a su progenitor a fin de llevar a cabo el régimen de visitas y permaneciendo presente durante el transcurso del mismo.----------En ese direccionamiento, ya mientras se aplicaba el Código Civil la doctrina y jurisprudencia entendían que la comunicación con el niño no se limitaba sólo a los parientes incluidos en el art. 376 bis de dicho cuerpo normativo sino que se extiende también a otros familiares (como tíos y primos), y también que la comunicación articulada se otorgaría cuando de las constancias surja acreditada la conveniencia para el niño de mantener o restablecer los contactos reclamados; básicamente si se ha probado el vínculo afectivo que lo une con el pariente o tercero que requiere el contacto (Mizrahi, Mauricio Luis, “Régimen de comunicación del niño con parientes y allegados”, en Alegría, Héctor, Director, “Revista Código Civil y Comercial”, Editorial La Ley, Buenos Aires, Año 1, N° 1, Julio 2015, pág. 102).----------Por tales razones, se desestima esta porción del primer agravio, dejando para un tratamiento posterior el cuestionamiento referido a la oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física del menor. ----------3. En su segundo agravio la quejosa estima que hubo por parte del juzgador una falta de prudencia en la valoración de los hechos, cuestión a la que se ingresará al analizar en forma conjunta esta queja y las expuestas en el cuarto agravio.----------4. En su tercer agravio el recurrente impugna que se rechazara la producción de prueba que considera sustancial, esto es, el ofrecimiento de prueba pericial del Cuerpo Médico Forense y la prueba informativa dirigida al Jefe del Cuartel de Bomberos de la cuidad de Trelew, al Hospital Zonal de Trelew y al Dr. M., médico clínico de la Sra. Q. F..----------
----------Sobre esa cuestión destaco que la prueba mencionada ofrecida por esa parte (p. VII, fs. 23/vta.) fue denegada por sobreabundante e inconducente según resolución de fs.
53. ----------
----Al respecto debo decir que considero atinada la decisión tomada por la magistrada de grado, toda vez que dichas pruebas resultan a todas luces inconducentes. Es que, analizadas las posturas de las partes en el proceso, no se vislumbra que las pruebas ofrecidas por el demandado y que fueran rechazadas en la anterior instancia sean determinantes y ni siquiera útiles para decidir si era viable la petición del régimen de contacto con el menor efectuada por las coactoras. Sumado a ello, tal como se verá con el examen que más adelante desarrollaré respecto a los demás agravios, la prueba considerada por la sentenciante fue suficiente y categórica para fundamentar su decisión.----------
----A todo evento, si la quejosa pretendía hacer valer dicha prueba en esta instancia debió efectuar el correspondiente replanteo de prueba. ----------

---En este sentido, en caso de que se hubiere denegado alguna medida la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuera remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva, por lo que al llegar el expediente a la alzada en virtud de interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva debió la parte indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia dentro del quinto día de notificada (arts. 383 y 263, primer párrafo e inciso 2°, del C. P.C.C, respectivamente). ----------Así se expresa que el plazo para el tratamiento de las distintas cuestiones procesales que contempla esta norma, es autónomo respecto del establecido para la expresión de agravios; comienzan el mismo día y corren simultáneamente (HightonAreán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2006, T. 5, pág. 202). El replanteo de pruebas, es la solicitud formulada ante el tribunal de alzada de que se diligencien pruebas que hayan sido denegadas por el tribunal inferior. Como lo ha señalado la jurisprudencia, procura satisfacer el principio constitucional de la defensa en juicio, ante las disposiciones procesales que establecen la inapelabilidad de los medios de prueba en beneficio de la celeridad y economía procesal, procurándose de tal manera evitar dilaciones y concentrar actos procesales. Tiene por objeto inmediato evitar una injusticia, cuando arbitrariamente les ha sido denegada a las partes la producción de una prueba, salvando así la inapelabilidad en materia probatoria, o posibilitar la revisión de las negligencias declaradas o caducidades mal decretadas en la instancia originaria. (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., obra citada, 2da. edición, Astrea, Buenos Aires, 2009, Tomo 2, pág. 217 y sig.).----------Ahora bien. A pesar de que estos autos fueron puestos a disposición de las partes a los efectos dispuestos por los arts. 262 y 263 (ver providencia de fs. 157), el demandado no efectuó el replanteo de la prueba denegada en primera instancia dentro del plazo del quinto día de notificado de esa providencia, lo que conduce sin más trámite a rechazar las consideraciones efectuadas en este agravio por resultar inconducentes como consecuencia de la falta de replanteo de prueba. ----------Y antes de pasar a la valoración probatoria debo considerar que en el último agravio la recurrente formula queja por la falta de admisión a la impugnación del dictamen del ETI de fecha 19/08/2016. Expone que el informe presenta tres aspectos que son susceptibles de revisión: a) consideraciones y verbalizaciones atribuidas a su parte; b) falta de fundamentos científicos en algunas cuestiones; y c) conclusiones y valoración final. ----------

--- Sin embargo, debe tenerse en cuenta que al formularse dicha impugnación (fs. 56/59 y vta.) el demandado en sustento de la misma solicitó la designación de un perito del Cuerpo Médico Forense (ver p. VII.2., fs. 59 vta.). Y desde que el accionado debió formular en esta instancia el correspondiente replanteo de prueba, al no haber efectuado tal requerimiento las manifestaciones vertidas a fs. 162/163 carecen del debido sustento.----------

--- Además, cabe recordar que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta la doctrina judicial; pero en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 523). Ello significa que el juez puede apartarse del dictamen pericial, desde que éste no lo enlaza necesariamente, y aún cuando sus conclusiones resulten terminantemente asertivas. Pero para hacerlo legítimamente ha de expresar los fundamentos de su convicción contraria (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, 1992, T. V-B, pág. 435). Los jueces, por lo tanto, pueden apartarse de las conclusiones periciales dando los fundamentos de su convicción contraria (SCBA, Ac. y Sent., 1976, v. I, p. 321 y 554; 1976, v. II, p. 244; 1977, v. II, p. 71). La prueba pericial debe apreciarse según las reglas de la sana crítica, lo que significa que: … Si bien es verdad que por categórica o unánime que sea la opinión del experto, carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, también lo es que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (Falcón, Enrique M., “Código Procesal...”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, págs. 416/417, y cita de pronunciamientos). Si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito -técnicamente ajeno al hombre del derecho- para desvirtuarlo, es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado o insuficiente uso que el técnico hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado. O sea, que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia

para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. V-B, págs. 455/456 y cita de fallos).----------

--- En síntesis, el juez puede apartarse de las conclusiones del dictamen pericial pero para hacerlo debe contar con razones muy fundadas que permitan demostrar que la opinión del experto carece de una explicación técnica adecuada, por lo que al no suministrar el apelante razones debidamente acreditadas que permitan apartarse del dictamen pericial, se rechaza el quinto agravio.----------

--- 5. Con tales alcances, paso a considerar en forma conjunta los restantes agravios (primero en lo que hace a la posibilidad de perjuicios a la salud mental o física del menor, segundo y cuarto) ya que los mismos hacen a la valoración probatoria pues se centran en exponer puntualmente la falta de conveniencia del régimen de comunicación dispuesto por la sentenciante al considerar el apelante que se encuentra en juego la seguridad física y psíquica del niño de cumplirse en el modo dispuesto por el fallo recurrido.----------

---Así, corresponde iniciar el tratamiento de los mismos, señalando que el Código Civil y Comercial Civil y Comercial, en su art. 555 establece que los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, entre otros supuestos, deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias”. De este modo, la nueva norma sigue los lineamientos establecidos por el anterior art. 376 bis del CC, pero a diferencia del régimen derogado no hace referencia a los parientes que conforme la ley “se deban recíprocamente alimentos”, sino que en su lugar enumera a los legitimados, entre los que se encuentran los ascendientes, en referencia al caso que nos ocupa la abuela materna, sin perjuicio que el caso de la tía materna se incluye dentro del art. 556 del citado ordenamiento.----------El fundamento de la norma se halla en la importancia de la intervención de los abuelos por el aporte que el vínculo con éstos significa para el desarrollo espiritual de los nietos, en la transmisión de la historia familiar, y en su formación general. Hay un interés particular de los niños en contar con la vertiente enriquecedora que se desprende del mantenimiento de los vínculos con todos sus abuelos, y que no pueden ni deben limitarse a los ascendientes pertenecientes a una sola línea (Mizrahi, Mauricio Luis, comentario y revista citada, pág. 106). ----------

----------La presencia de los abuelos contribuye a la incorporación de la noción del paso del tiempo dentro de la familia: son los transmisores de la historia de los padres a sus nietos, sobretodo de aquellos datos de los cuales ni siquiera los padres tienen registro. Esta función aporta elementos identificatorios y permite a los niños ubicarse dentro de una cadena generacional, lo cual reafirma su identidad (conf.

Husni, Alicia y Rivas, M. Fernanda, “Familias en Litigio. Perspectiva Psicosocial”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, pág. 157). ----------Respecto al supuesto del régimen de contacto solicitado por los parientes, se ha expresado que el objetivo se dirige en esencia a mantener vivo –del mejor modo posible- el vínculo afectivo entre éstos y el niño, por lo que la fijación del régimen se hará con prudencia (Mizrahi, Mauricio Luis, “Responsabilidad Parental”, Editorial Astrea, 1era. reimpresión, Buenos Aires, 2016, pág. 798). A su vez, dicha norma introduce la posibilidad de que el progenitor o la persona que esté a cargo del menor plantee la oposición al régimen de contacto fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados (art. 555 del C.C. y C.).---------- Tocante a este tema se señala que la mayoría de la doctrina y jurisprudencia sostiene que las causales de oposición deben ser interpretadas con carácter restrictivo y que la petición del contacto sólo puede ser rechazada cuando se acredite un daño a la salud física o correcta formación integral del beneficiario, que afecte su desarrollo en forma perniciosa. En esta línea, para Zannoni siempre debe priorizarse el interés de la persona que recibirá la visita, y si ésta es menor de edad, evitar que el ejercicio abusivo de la patria potestad interfiera en el razonable trato afectivo que deben mantener los parientes protegidos. La conveniencia o no de la fijación del régimen debe ser valorada buscando un equilibrio entre la posición del pariente que solicita el régimen y la eventual opinión del progenitor o quien lo tiene a su cuidado, pero por sobre todo persiguiendo la protección integral del “destinatario de la comunicación” (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa, y Lloveras, Nora, “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, T. II, págs. 382/383).----------

--- En síntesis, el juez debe evaluar libremente tanto el pedido de contacto como la oposición a los encuentros y decidir lo que más convenga al interés del niño, teniendo como principio rector su interés superior, entendido como la “máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la ley” (conf. art. 3° de la ley 26061).----------

--- Agrego que la determinación del interés superior del niño supone dos etapas diferenciadas: la primera se refiere a lo que podría conceptualizarse como el interés en sentido abstracto, noción marco que se sitúa en la esfera jurídica, que obedece a una lógica jurídica y se presta a un enfoque global; la segunda, alude al interés concreto, el cual se encuentra centrado en la esfera práctica, que responde a una lógica fáctica y se compone de elementos circunstanciales, irreductibles, rebeldes a cualquier sistematización, ya que sistematizarlo significaría desatender las particularidades del caso (Gil Domínguez, Fama y Herrera, “Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes – Ley 26.061”, EDIAR, 2007, pág. 84). Concebimos el interés superior del niño como un “estándar jurídico”, es decir, en la concepción de POUND, como una “medida media de conducta social correcta”, la cual encierra un contenido empírico que

vive de las circunstancias, de los hechos, y que, por ello, es flexible, adecuado a las cambiantes modalidades de la vida del derecho vivido, que significa esa conducta humana constitutiva de una media" social correcta. Magistralmente, enseñó HAURIOU que la regla de derecho reviste caracteres de generalidad e importa una justicia abstracta, en tanto el estándar constituye una justicia más particularizada y es un elemento cambiante, modificable, evolutivo, todo de acuerdo con las circunstancias. Tal flexibilidad y cambio representa, en el derecho, su elemento de movilidad. Es precisamente para obtener la armoniosa integración entre ambas parcelas de lo jurídico que aparecen los "estándares", entre los que encontramos el "interés superior del niño" como límite autonómico de la voluntad decisoria, con caracteres cambiantes, flexibles, evolutivo y ceñido a las contingencias particulares (D' Antonio, Daniel Hugo, "Convención sobre los Derechos del Niño", Astrea, 2001, par. 5, págs. 45/46 y 47, respectivamente).----------

-- Con tales pautas, al analizar los agravios esgrimidos por el Sr. S. es posible vislumbrar que la oposición que plantea se encuentra dirigida más que al régimen de comunicación en sí, al lugar en donde se deberá llevar a cabo dicho régimen, amparándose en la posibilidad de oponerse establecida en el art. 555 del C.C. y C. El demandado entiende que no resulta aconsejable dejar a un niño de tres años sólo con su abuela que padece trastornos mentales y una severa hipoacusia, en una casa donde ocurrieron dos incendios en un breve plazo y alega que su oposición responde a garantizar al niño los estándares máximos de seguridad. En definitiva, basa su posición en que la Sra. Q. F. podría poner en peligro la integridad psico-física del niño a raíz de las enfermedades que padece. ----------Sin embargo, de las constancias de la causa y en particular del certificado médico expedido por el Dr. C. C. obrante a fs. 27 surge que "la paciente N. Q. se encuentra en tratamiento psiquiátrico debido a signo-sintomatología compatible con síndrome ansioso depresivo" y que "a lo largo del tratamiento no ha presentado comportamiento de riesgo para sí o para terceros". Asimismo, del certificado médico expedido a fs. 29/vta. por el Dr. M. M., médico clínico, surge que la Sra. Q. F. "presenta hipoacusia severa". Por último, en el Informe del ETI obrante a fs. 47/49 se pone de relieve que ante la comunicación telefónica con el Dr. C., este profesional señaló que "…la Sra. N. es paciente suya desde hace siete años, teniendo continuidad en el tratamiento en respuesta a un trastorno de ansiedad. … Ante la consulta de los profesionales, refiere que si bien en el contexto de la convivencia existían discusiones entre los convivientes, no ha evaluado indicadores de violencia en su paciente que pudieran exponer en riesgo al pequeño" (ver fs. 48 vta.). Por lo tanto, cabe sostener que los problemas de salud que padece la Sra. Q. F. -trastorno de ansiedad e hipoacusia severa-, que además fueran reconocidos por ésta, no configurarían situaciones de peligro para la integridad psicofísica de M.. ----------Estimo, entonces, que la oposición del demandado al contacto de las actoras en la forma dispuesta por la sentencia apelada

no parece tener más razón de ser que los conflictos o rivalidades que ha mantenido, aún desde antes del inicio del presente proceso, con la Sra. Q. F., los que ha hecho extensivos a la Sra. P. Q.. Dentro de este marco, es que el ETI concluyó que “el Sr. S. evidencia un nivel de pensamiento rígido, con dificultad para descentrarse de sus necesidades y despegarse del malestar que le generó la conducta asumida por la familia de A. el día del incendio”, a lo que se suma que “En relación a M., ...evidencia escasa capacidad empática para detectar señales de alarma respecto de la salud emocional de su pequeño hijo…” (conclusiones, fs. 48 vta./49). ----------
---Por lo que corresponde señalar que el posicionamiento del apelante referido al posible menoscabo de la seguridad que podría ocasionar al niño cumplir con el régimen de visitas con su abuela y tía maternas en el domicilio de éstas resulta desacertado.--------
Es que, se ha dicho que en la hipótesis de los contactos con otros familiares diferentes a los progenitores, se sopesará con equilibrio la posición del pariente que requiere los encuentros, la del progenitor que se opone a ellos, y la del propio niño, tal como lo ordena la ley 26.061. Esta confrontación será decidida por el Tribunal, contemplando en primer lugar lo que más convenga al interés del niño (art. 3º *in fine*, ley 26.061) (Mizrahi, Mauricio Luis, comentario y revista ya citada, pág. 100). ----------A la luz de lo expuesto, considero que lo más conveniente para el niño resulta del cumplimiento del régimen dispuesto por la jueza a quo, máxime si se tiene en cuenta que se llevaría a cabo en un horario reducido (de 17.30 a 19.30 hs.), un sólo día a la semana (sábado), lo que no implica un gran cambio en los hábitos de M. que pudiere afectarlo. A ello se suma que la responsable de recibir al niño y entregárselo al progenitor cuando vaya a buscarlo será la Sra. C. P. Q., tía madrina del menor, quien además estará presente durante el cumplimiento de la visita. ----------Respecto de la tía, cabe considerar que el art. 556 del C.C.y C. establece que “las disposiciones del artículo 555 se aplican en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo”, lo que extiende el derecho de comunicación a otros beneficiarios que justifiquen un interés afectivo legítimo, asentándose en la noción de “referente afectivo” y dejando claro que el concepto de familia integra a las personas vinculadas a los niños a través de las líneas de parentesco que representan vínculos significativos y afectivos en su historia personal, en su desarrollo, asistencia y protección (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa, y Lloveras, Nora, Directoras, obra y tomo citado, pág. 386).----------
----------Añado que el art. 646, inciso e), del C.C. y C. determina que son deberes de los progenitores “respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo”. ----------Por lo tanto, de la interpretación armónica de los mencionados artículos 555, 556 y 646, inc. e), del Código Civil y Comercial, se ratifica a nuestro entender lo que hemos analizado en las líneas precedentes; vale decir, que la cercanía o lejanía del parentesco, e incluso la falta de él, tiene un valor de diferenciación secundario y relativo, pues lo que ha de interesar es la

relación afectiva que pueda existir entre el niño y quien reclama el contacto. Claro está que la finalidad perseguida por las normas mencionadas es fomentar la relación humana y la corriente afectiva que de aquélla emerge; y con ello, coadyuvar al más íntegro desarrollo de la personalidad del niño y atender a sus necesidades psíquicas y espirituales. Importa menos el grado de parentesco que los afectos surgidos de la cercanía y proximidad física que se pudo haber verificado entre el niño y el pariente en cuestión (Mizrahi, Mauricio Luis, comentario y revista citada, págs. 105 y 118, respectivamente). ----------Dicho de otro modo, el art. 556 del C.C.y C. es más amplio en su contenido que el art. 555 ya que legitima además de los "ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado", a una amplia variedad de personas que tienen o tuvieron relación con el niño, aún mas allá de la noción de pariente.----------

----En consecuencia, aquellos que no se encuentren enumerados dentro de los legitimados del art. 555 podrán solicitar la fijación judicial de un régimen de comunicación pero deberán acreditar su papel como referente afectivo y el trazado de un vínculo significativo en la historia de vida del niño; en otras palabras, certificar y persuadir al juez acerca del contenido del vínculo que se invoca y de qué manera la relación surtirá efectos benéficos en el niño (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa, y Lloveras, Nora, Directoras, obra y tomo citado, pág. 390).----------Además, cabe poner de relieve las conclusiones a las que arriba el Equipo Técnico Interdisciplinario al señalar que: "Resulta evidente por el relato de todos los entrevistados, que M. creció en ese contexto familiar, con la presencia continua en su cotidianeidad de su abuela materna, con quien A. pasaba la mayor parte del día. Por lo expuesto en el presente informe y fundadas en el interés superior del niño, surge la necesidad de que en lo inmediato se restablezca la comunicación del niño con la familia materna. … sugerimos que el régimen de comunicación se efectivice en el entorno materno con presencia de ésta última" (con referencia a la Sra. C. P. Q.) (ver conclusiones, fs. 49). ----------Por consiguiente, es posible afirmar que el crecimiento del niño en contacto con su abuela y su tía madrina, que vivieron junto a él durante sus primeros años de vida recuérdese que las mismas mantuvieron un contacto frecuente con M. hasta el incendio por el cual perdió la vida su madre-, y que pretenden continuar aportando a su formación personal, resultaría productivo para el adecuado desarrollo de la personalidad del niño. ----------Así, se ha expresado que se reconoce el derecho de relacionarse con los niños a todos aquellos que puedan enriquecerlos y contribuyan a su bienestar, le proporcionen afecto, cuidado y contención para un desarrollo equilibrado de su personalidad, cuestión que por otra parte se encuentra asociada a la protección del derecho a la identidad en sentido dinámico e inclusivo de las relaciones interpersonales que contribuyen a la formación de su subjetividad (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa, y

Lloveras, Nora, Directoras, obra y tomo citado, págs. 390).----------
-- Finalmente, debe valorarse el dictamen de la Asesora de Familia que obra a fs. 183/185 al precisar que los agravios desarrollados por la apelante en su mayor parte refieren a hechos que radican en el malestar personal del Sr. S. con la Sra. Q. F., atacándose en definitiva la denegación efectuada por la Juez a quo en el marco de sus facultades de la prueba ofrecida por su parte, y que tampoco en esta instancia ha logrado interesar a los jueces intervinientes. También que si bien el informe del ETI no es vinculante como adujo el apelante, las conclusiones y sugerencias allí dispuestas son elementos con primaria importancia al momento de relevar e historizar la interacción familiar. Para por último solicitar que en beneficio del niño se restablezca de inmediato la comunicación con su abuela y tía maternas y se confirme la sentencia de grado (ver fs. 184 vta./185).----------Por tales razones se desestiman los agravios.----------6. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al demandado apelante vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------
Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en esta instancia, estimo adecuado regular los honorarios de la Dra. M. F., en su calidad de letrada apoderada de la parte actora, y de la Dra. R. L., letrada patrocinante del demandado, en las sumas porcentuales equivalentes a nueve (9) Jus y ocho (8) Jus, respectivamente (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 140 en contra de la sentencia definitiva dictada a fs. 133/135 y vta., por la cual se hizo lugar a la demanda y se estableció el régimen de comunicación entre las Sras. N. M. Q. F., C. A. P. Q. y el menor M. U. G. P., a cumplirse los días sábados en la casa de la abuela materna y tía-madrina, respectivamente, debiendo la tía hacerse responsable de recibirlo y entregarlo de 17,30 a 19,30 horas, en tanto que el Sr. R. O. S., padre del niño, deberá llevar al menor a la casa de su tía-madrina para entregarlo a ella y ésta se lo reintegrara a las 19.30 cuando el señor S. pase a buscarlo, imponiendo las costas en el orden causado.----------
---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 160/163 y vta. ----------
--Ordenado su traslado a la contraparte a fs. 164, fue evacuado por la contraria a fs. 165/168.----------
----A fs. 176 y 182 y vta., se encuentran agregadas las actas correspondientes a la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nº 21.----------
---A fs. 183/185 la Asesoría de Familia contestó la vista conferida a fs. 182 y vta. ---------

--I.- La reseña de las cuestiones planteadas por la demandada recurrente y las respuestas que a éstas efectuó la parte actora han sido realizadas con suficiencia y claridad por el Dr. Vergara, magistrado de esta sala que me precede en la votación, atento a lo cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

---Si resultará útil individualizar cuáles son los motivos de agravio subsistentes y, por tanto, objeto o materia de la revisión a emprender, siguiendo a tal fin el mismo orden propuesto por el colega prevotante sin perjuicio de que, cuando la materia lo permita y con fines prácticos, se examinen en conjunto. Estos son: 1) que la sentencia de grado incurrió en un error en el razonamiento y que carece de fundamentación; 2) que se omitió considerar la legitimación de la tía de acuerdo a lo dispuesto en el art. 556 del C.C. y C.; 3) falta de prudencia en la valoración de los hechos; 4) rechazo de la producción de prueba que estima sustancial; 5) falta de admisión a la impugnación del dictamen del ETI; y 6) falta de conveniencia del régimen de comunicación dispuesto por la sentenciante por encontrarse en juego la seguridad física y psíquica del niño de cumplirse en el modo dispuesto por el fallo recurrido. ----------

----II.- Comenzando por el primer agravio, por el que se denuncia que la sentencia de grado habría incurrido en un error en el razonamiento y en la aplicación del derecho postulándose, además, de que adolece de falta de fundamentación o motivación suficiente para sustentar lo decidido.----------

--Al respecto, el recurrente también puntualiza que motivar una decisión es expresar sus razones, alejar todo arbitrio.----------

--De tal manera la quejosa indica en definitiva que, en su parecer, mediante el fallo que ataca se habría incurrido en un pronunciamiento “arbitrario”.----------

De inicio es de señalar que no corresponde que sin mayor argumentación se le endilgue arbitrariedad al juzgamiento realizado por la Sra. Juez a quo tal como lo hace el demandado aquí recurrente. Téngase en consideración para ello que, en una formulación primaria de la arbitrariedad, podría decirse que ella consiste en una decisión huérfana de todo apoyo legal y fundada en la sola voluntad del juzgador, situación ésta que evidentemente lejos se encuentra de concurrir en el supuesto bajo análisis, mas allá del desagrado que pudiere causarle lo decidido al apelante. ----------

---Nótese que la Corte Federal tiene dicho ya desde el caso “Carlozzi c/Tornese Ballesteros” que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas al juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión, porque la existencia de un supuesto error es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que se ha hecho, según el impugnante, una interpretación o apreciación equivocada. Es decir tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera, y una apreciación también equivocada de la segunda. Empero, por ello no puede predicarse que sea un acto de arbitrariedad o capricho del juzgador (Conf. C.S.J.N., Fallos

207:72).----------
-

----Así se expresó, en una de las formulaciones más claras del máximo tribunal de la nación, que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos del derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección del fallo sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, la sentencia queda descalificada como acto judicial (Conf. C.S.J.N., Fallos 244:384; 242:252; 247:117;
250:348 y muchas otras).----------
---Así entonces, despojado el presente análisis de la equívoca calificación que se pretende asignar al fallo apelado, también cabe observar que el decisorio se atuvo a lo dictaminado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, tal como quedará explicado más adelante con el examen de los demás agravios.----------
---En definitiva, la referencia o cita de apoyo del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario le provee de por sí suficiente contenido a la fundamentación por la cual arriba a su conclusión, por lo que tal carencia de fundamento que se le endilga a la sentencia recurrida tampoco se constata en la especie. ----------
----Es por ello que propiciaré al acuerdo que el agravio referido sea desestimado. Así lo voto.----------
--III.- Seguidamente, en lo que hace a la segunda queja referida a la falta de legitimación de la Sra. C. P. Q. –tía madrina del niño- para solicitar la fijación de un régimen de comunicación con su sobrino M., por considerar el apelante que no se encuentra acreditado un interés afectivo legitimo por parte de ésta, adelanto que la misma tampoco ha de prosperar primariamente por cuanto tal planteo resulta extemporáneo por tardío pero también porque no le asiste la razón en la especie. ----------
----Respecto al régimen de comunicación solicitado por los parientes que no se encuentran incluidos en la enunciación del art. 555 del C. C. y C., y que fundan su pretensión en el art. 556 de dicho cuerpo normativo tal como sucede en este caso en particular en el cual se trata de la tía, por la rama materna del menor, se ha dicho que “El derecho de comunicación se extiende a favor de toda persona que justifique un interés afectivo legítimo en obtener la instancia de contacto personal, siguiéndose el desarrollo jurisprudencial y legislativo más contemporáneo fundado en el interés superior del niño” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, T. III, pág. 467).----------De tal modo que no puede cuestionarse que existe un legítimo derecho del niño a comunicarse con otros parientes además de sus abuelos. Y ello se desprende de los citados arts. 555 y 556 del Cód. Civil y Comercial. Es que, en verdad, más allá de lo que pudiere surgir de la literalidad de los textos normativos, creemos que en los hechos no debiera realizarse

una distinción de peso entre uno y otro dispositivo. El *vínculo afectivo es necesario* que se verifique, sea que se invoque el art. 555 o el art. 556.----------Por lo expuesto, compartimos la opinión doctrinal que estima que la norma medular es el art. 646, inc. *e*, del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es: el derecho del hijo a mantener relaciones personales con aquel que *"tenga un vínculo afectivo"* (Mizrahi, Mauricio Luis, "Responsabilidad Parental", Editorial Astrea, 1era. reimpresión,
Buenos Aires, 2016, pág. 831). ----------
---Se ha precisado que el concepto de interés afectivo era ajeno a la letra del ordenamiento civil. Pero tal como lo advierte la prestigiosa doctrinaria, que además formó parte en la integración de la comisión redactora del anteproyecto que sirvió de base al actual Código unificado, Dra. Kemelmajer de Carlucci, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en la de los lazos biológicos o genéticos o en una regulación legal única (Confr.: Aut. cit., en "Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial Argentino", L.L. 2014-E-1267). ----------Por caso, en referencia específicamente a la cuestión aquí tratada se expresó que "Respecto a los tíos, se ha admitido un régimen de comunicación, aun como medida cautelar. La resolución señaló que devenía fundamental preservar y fortalecer la relación vincular del niño con sus familiares. En el caso, fue considerado que se reunía el requisito de la verosimilitud del derecho, pues otros parientes –como el tío- pueden tener una legítima aspiración, basada precisamente en el interés familiar, de reclamar la posibilidad de los contactos; todo ello dentro de un concepto amplio de familia y de los intereses legítimos, y que –por lo tanto- merecen la protección legal y judicial" (Mizrahi, Mauricio Luis, Op. Cit., pág. 832).----------
----Con tales preceptos, pongo de resalto que es presumible, porque es el normal acontecer de los hechos, que la tía co-actora C. A. P. Q. efectivamente tenga un interés afectivo legítimo en que se efectivice el régimen de comunicación fijado en el anterior grado respecto de su sobrino menor de edad. Ello es así, por cuanto, de la prueba rendida en autos se verificó que el niño creció con la presencia continua de su tía, la Sra. C. P. Q., quien durante sus primeros años de vida, hasta el fallecimiento de A. -madre de M. y hermana de la co-actora-, estuvo muy presente, con lo cual resulta factible suponer que la misma contribuyó al desarrollo y a su bienestar general, generando de tal manera con el menor un vínculo afectivo que justifica y legitima su petición. ----------
----------A todo evento, tal como lo adelantara al comienzo del análisis, lo determinante para desechar esta postulación impugnativa es que la misma resulta ser sorpresiva a esta altura del proceso, por ser la primera oportunidad en que el Sr. S. cuestiona la falta de interés legítimo de la tía. De allí, que resulta inatendible tal pretendida impugnación toda vez que importaría de lo contrario conculcar el principio procesal de congruencia con afectación directa al derecho constitucional de defensa en juicio (conf. arts. 34, inc. 4º; 165, inc. 6º, 274 y 280 del C.P.C.C.).----------
----------Nótese que nada dijo el demandado en su contestación de

demanda en lo tocante a esta cuestión (ver contestación de demanda de fs. 20/23vta.). A lo que se suma que en la entrevista que las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario mantuvieron con el Sr. S., se dijo que “Consultado acerca de cómo se relacionaba C. con el niño, más allá de que no estuviera tanto tiempo con él como el resto de la familia, el Sr. realiza valoraciones positivas sobre la misma, expresando que por ese motivo con A. la eligieron como madrina de su hijo. A esta afirmación, se le consulta acerca de cuál sería el impedimento de que M. mantenga contactos con su abuela y tía, estando esta última presente. A lo cual, luego de un tiempo en silencio, el Sr. manifiesta que (sic) «ninguno»” (ver informe del ETI, fs. 48 vta., segundo párrafo).----------

----Por tales motivos, se desestima la queja a este respecto. Así lo voto.----------

-- IV.- A continuación, ingresaré en el análisis de los agravios enumerados como tercero y sexto (rotulados como segundo y cuarto agravio en la expresión de agravios de fs. 160/163vta.). Ciertamente que encontrándose ambos agravios dirigidos a cuestionar la valoración de la prueba rendida en autos se hallan íntimamente vinculados entre sí, lo cual justifica que sean examinados en conjunto.---------- Ello así, toda vez que ambas quejas se encuentran dirigidas a poner en crisis el régimen de comunicación tal como fuera dispuesto en el fallo recurrido, por considerar que se encuentra vulnerada la seguridad psicofísica del niño de ser cumplido dicho régimen en el domicilio de la abuela materna.----------

Preliminarmente, cabe destacar que aun antes de la aplicación del nuevo régimen establecido por el art. 555 del Código Civil y comercial, con referencia a su antecesor se decía que “El derecho que el art. 376 bis reconoce a determinados parientes se basa en la protección del núcleo familiar más próximo, en la solidaridad, el afecto, la comunicación espiritual y material que se supone debe existir entre sus miembros, como, asimismo, en la valiosa colaboración que los familiares enumerados por la norma pueden brindar en la formación de un niño. Obviamente, desde el momento en que se solicita la intervención judicial es porque alguno de los presupuestos, que fundan el derecho, no está funcionando. Por ello, la labor del juez deberá encaminarse a reestablecer los vínculos dañados teniendo siempre como norte el interés y bienestar del menor (art. 3º, Convención sobre los Derechos del Niño)” (Chechile, Ana M.: “El derecho del niño a una adecuada relación con sus abuelos u otros parientes y/o terceros”, publicado en La Ley, cita online: AP/DOC/836/2012).----------En ese sentido se debe tener presente que el derecho de visitas de los abuelos se fundamenta en la mutua protección del núcleo familiar, amén de la solidaridad y del afecto que, se supone, debe existir entre aquéllos y sus nietos (Novellino, Norberto José, “Tenencia de menores y régimen de visitas producido del desvinculo matrimonial”,

Editorial García Alonso, Buenos Aires, 2008, pág. 100).----------

--- Y desde el plano constitucional, se ha expresado que tanto el derecho de comunicación entre padres e hijos como el que nace con el vínculo de parentesco

observan la misma fuente de inspiración constitucional que gira en torno, en definitiva, de un derecho humano de tanto peso en el derecho argentino, como lo es el derecho a la identidad. En este sentido, el derecho a la preservación de los vínculos familiares (los nucleares o primarios -los padres-, como los extendidos o ampliados a los demás parientes) hace, en definitiva, al respeto por el derecho a la identidad de todos los involucrados. En este caso, tanto el de los abuelos como el de los nietos. La relación afectiva, la interacción y consolidación de los vínculos entre abuelos y nietos hace a la faz dinámica de este derecho a la identidad, amén de la faz estática que descansa en el elemento biológico (Conf. Chechile, Ana M. y Herrera, Marisa: “El rol de los abuelos en el derecho de familia contemporáneo. Una mirada desde los conflictos de comunicación entre abuelos y nietos”, publicado en La Ley, cita online: AP/DOC/1601/2012). ----------Sin embargo, el principio plasmado en la primera parte del dispositivo sancionado admite una serie de excepciones que responden a los fundamentos en que se asienta la figura aquí tratada. En efecto, la misma no puede ser pensada únicamente desde el legítimo interés que asiste a cualquiera de los familiares mencionados de requerir que se fije en su favor el régimen de comunicación con M., sino que corresponde reparar primordialmente en los eventuales beneficios y perjuicios que éste pudiera llegar a acarrear a la propia persona del menor con el que se quiere lograr un régimen de comunicación. Es a partir de dicha mirada que en su segunda parte el artículo aprobado habilita la deducción de oposición por ante la instancia jurisdiccional para evitar el cumplimiento de aquél, esgrimiendo a tales fines el posible menoscabo que su realización pueda acarrear en el plano de la salud física o moral de los interesados. Y lo que es preciso señalar es que al importar un apartamiento de los principios generales que guían la temática, el desacuerdo deducido deberá fundarse exclusivamente en motivos concretos y certeros respecto del daño que el trato próximo que se pretende mantener pudiera reportar para la persona que se encuentra bajo su cuidado, no resultando idóneos a tales fines los enunciados genéricos o la apelación a razones meramente potenciales (Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, obra y tomo citados,
pág. 465/466). ---------- Con esta porción de la norma es que el demandado funda su oposición a la concreción del régimen de comunicación que, solicitado por las co-actoras, fue dispuesto en la sentencia apelada. No obstante, es posible vislumbrar que la oposición del Sr. S. no se encuentra destinada a cuestionar el régimen de contacto del niño con su abuela y tía madrina en sí, sino mas bien que el mismo se lleve a cabo en el domicilio de la Sra. Q. F., por entender que ello implicaría un menoscabo de la seguridad del menor.---------- ---------- Así, manifiesta el apelante en su pieza recursiva que : “la oposición planteada por el suscripto en cuanto a que el régimen de contacto del menor con su tía y abuela se lleve a cabo en el domicilio de esta última obedece al interés de garantizar al niño los estándares máximos de seguridad” y expone

que “no resulta aconsejable de acuerdo al sentido común dejar a un niño de tres años sólo con una abuela con trastornos mentales y afectada de una severa hipoacusia, en una casa donde ocurrieron dos incendios en un breve plazo de 45 días, máxime cuando la tía no vive allí” (ver expresión de agravios, fs. 161vta.).----------

---------- Ahora bien, de la prueba rendida en las presentes actuaciones no surge acreditado, tal y como lo manifiesta el recurrente, que la Sra. Q. F. pueda ocasionar un menoscabo a la seguridad de su nieto de cumplirse con el régimen comunicacional

dispuesto en el anterior grado.----------

--- En efecto, a fs. 27 se encuentra agregado el informe diagnóstico expedido por el Dr. C. C., médico psiquiatra de la Sra. Q. F., en donde el profesional señala que “la paciente N. Q. se encuentra en tratamiento psiquiátrico debido a signo-sintomatología compatible con síndrome ansioso depresivo” y que “a lo largo del tratamiento no ha presentado comportamiento de riesgo para sí o para terceros”, sumado a ello, ante la comunicación telefónica que las profesionales del ETI mantuvieron con el galeno, éste manifestó que “si bien en el contexto de la convivencia existían discusiones entre los convivientes, no ha evaluado indicadores de violencia en su paciente que pudieran exponer en riesgo al pequeño” (ver informe del ETI, fs. 48 vta.).----------

---

--- Además, en el certificado médico obrante a fs. 29/vta., expedido por el Dr. M. M., se indicó que la Sra. Q. F. “presenta hipoacusia severa en espera de audífono”. No obstante ello, no se advierte cómo tal hipoacusia diagnosticada podría poner en riesgo la seguridad del menor, máxime cuando, a todo evento, se dispuso que dicho régimen se cumpla simultáneamente con la presencia de la tía

también pretendiente en éste proceso.----------

-- Asimismo, se debe tener presente, tal como lo manifestó el colega que me precede en la votación, que el régimen de contacto se llevaría a cabo en un horario reducido (de 17.30 a 19.30 hs.), un sólo día a la semana (sábado), lo que no implicaría un gran cambio en los hábitos de M. que pudiere afectarlo. Aunado a ello que la responsable de recibir al niño y entregárselo al progenitor cuando vaya a buscarlo será la Sra. C. P. Q., quien insisto, estará presente durante el cumplimiento de la visita.----------

---

--- Por otro lado, señalaré que coincido con el Dr. Vergara en cuanto que la causa de la oposición del demandado se encontraría en la rivalidad que el demandado ha mantenido con la Sra. Q. F. aun desde antes del inicio del presente proceso, la que ha hecho extensiva a la Sra. P. Q..---------- Y a este respecto, se ha expresado que el derecho que surge del art. 555 del C. C. y C. es establecido, fundamentalmente, en beneficio de los menores y no puede verse cercenado por razones ajenas a ellos: como pueden serlo las desavenencias y resentimientos existentes entre el o los progenitores y los demás parientes (conf. Stilerman, Marta N.,

“Menores. Tenencia. Régimen de visitas”, Editorial Universidad, tercera edición actualizada, Buenos Aires, 1997, pág. 191). ---------- En tal sentido, la oposición debe ser justificada; por ello, no podrá motivarse en el mero capricho o arbitrariedad, pues importaría el abuso de las instituciones protectoras de los incapaces. ----------

--- Los desencuentros entre adultos, por las razones que fueren, no pueden tener prioridad para influir negativamente o prohibitivamente en el ánimo de las relaciones abuela-nieto o tía-sobrino, pues la resistencia dada por hechos conductuales, no acreditan las razones que avalan la oposición planteada por el progenitor que es demandado en estos autos.----------

-- Y en consonancia, se dijo que cuando uno de los padres se opone a que sus hijos mantengan contacto con los parientes del fallecido o incapaz, en realidad, sobre todo en el primer caso, parecería querer borrar de la identidad de los niños involucrados toda la influencia de la rama familiar del progenitor faltante. Un cónyuge ha muerto y el supérstite pretende enterrar con él todos los vínculos afectivos de esa sangre, lo cual, en principio, resultaría perjudicial para los menores, pues se sumaría a la ausencia de uno de sus padres la privación de los lazos con toda su familia y con ella lo ricos aportes que ésta podría hacer en la crianza y educación de los infantes (confr.; Chechile, Ana M., artículo citado, cita online: AP/DOC/836/2012). ---------- De tal modo, entiendo que las pruebas consideradas por la magistrada de grado a fin de arribar a su conclusión, favorable a la admisión de la pretensión incoada por las coactoras, son más que contundentes a fin de desechar el posicionamiento que planteara el recurrente. ----------

--- Por lo demás, resta destacar que las conclusiones a las que arriba el Equipo Técnico Interdisciplinario fueron con toda razón determinantes para la resolución adoptada en el anterior grado en el caso, al señalar que: “Resulta evidente por el relato de todos los entrevistados, que M. creció en ese contexto familiar, con la presencia continua en su cotidianeidad de su abuela materna, con quien A. pasaba la mayor parte del día. Por lo expuesto en el presente informe y fundadas en el interés superior del niño, surge la necesidad de que en lo inmediato se restablezca la comunicación del niño con la familia materna. Habiendo manifestado el Sr. S. confianza en que la Sra. C. P. Q. pueda garantizar los cuidados de M., sugerimos que el régimen de comunicación se efectivice en el entorno materno con presencia de ésta última” (ver informe del ETI, fs. 49). --------

----

----Se suma a ello que en el dictamen de fs. 183/185, la Asesora de Familia, en concordancia con tales conclusiones, precisó que los agravios desarrollados por la apelante en su mayor parte refieren a hechos que radican en el malestar personal del Sr. S. con la Sra. Q. F., atacándose en definitiva la denegación efectuada por la Juez a quo en el marco de sus facultades de la prueba ofrecida por su parte, y que tampoco en esta instancia ha logrado interesar a los jueces intervinientes. También expresó que si

bien el informe del ETI no es vinculante como adujo el apelante, las conclusiones y sugerencias allí dispuestas son elementos con primaria importancia al momento de relevar e historizar la interacción familiar, solicitando que en beneficio del niño se restablezca de inmediato la comunicación con su abuela y tía maternas y se confirme la sentencia de grado.----------Por las razones expuestas propondré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto. ----------

---V.- En relación a la queja referente al rechazo de la producción de prueba que el apelante estimaba como sustancial, debo decir que resulta acertado el criterio de la Jueza a quo por cuanto las pruebas rechazadas y que menciona el recurrente en su pieza recursiva (ver expresión de agravios, fs.161/vta.), las que fueran ofrecidas oportunamente por éste, ciertamente resultan inconducentes.----------

---Esto es así, por cuanto, por un lado, respecto a la prueba pericial destinada a que el CMF efectúe un diagnóstico del estado mental y físico de la Sra. Q. F. y determine si se encuentra en condiciones de asumir el cuidado de su nieto, es de observar que con el informe del Equipo Técnico interdisciplinario, previa interconsulta con el médico tratante de la misma, quien inclusive presentó un informe diagnóstico en autos (ver fs. 27), quedó determinada la conveniencia de la inmediata revinculación del niño con su abuela y tía maternas y la falta de peligro que correría el menor de cumplirse con el régimen de comunicación en el domicilio de las co-actoras. ----------Respecto a la prueba informativa dirigida al Hospital Zonal de Trelew y al Dr. M. para que remitan la historia clínica de la abuela coactora, con los certificados médicos obrantes a fs. 27 y 29 vta., así como con la comunicación telefónica que mantuvieron las profesionales del ETI con el Dr. C., quedaron determinadas en autos las patologías de que adolece la Sra. Q. F..----------Asimismo, la prueba informativa dirigida al Cuartel de Bomberos de Trelew para que acompañe informes sobre los siniestros ocurridos en las viviendas de las co-actoras, tampoco resulta conducente a los fines de sustentar las posturas asumidas por las partes en el presente proceso, ya que ello sólo serviría para demostrar la autoría de un hecho que es ajeno al objeto propuesto en la causa.----------Por lo expuesto, concluyo en que se debe desestimar el agravio propuesto a este respecto. Así lo voto. ----------

--- VI.- Como último agravio, el recurrente se queja de no se haya hecho lugar a la impugnación efectuada por su parte con respecto al informe del ETI. Señala en su agravio que “En efecto el informe del ETI de fecha 19/08/2016 presenta tres aspecto que son susceptibles de revisión: a) Consideraciones y verbalizaciones atribuidas al suscripto. b) Falta de fundamentos científicos en algunas cuestiones. c) Conclusiones y valoración final”.----------

---Sin ánimo de ingresar en las consideraciones efectuadas por el recurrente, sólo diré que, analizadas las constancias de la causa y atendiendo a los fundamentos expuestos

supra, surge claramente que la magistrada actuó en el ámbito de su libertad de apreciación de los elementos de prueba en los términos del art. 390 CPCC, seleccionando aquellas que consideraba relevante para fundar su decisión. Lo que no obsta a que en el marco de la selección y apreciación aludida no hubiere valorado y ponderado los argumentos de los que se valiera el apelante para formular su impugnación dirigida al informe interdisciplinario.----------

---En definitiva, no hallo que hubiera incurrido la sentenciante en un apartamiento de la regla de la sana crítica racional que le es impuesta por el Código del rito.----------

---A todo evento, cabe señalar que de la lectura de la impugnación no se observa más que un mero desacuerdo con el contenido del informe basado en contradichos y en afirmaciones que, con carencia de fundamentación científica y planteos inexplicados se aspira a que se lo desestime en su valor convictito, lo cual lejos se encuentra de poder ser materia de consideración en esta alzada, al menos para desechar el valor probatorio atribuido, a nuestro juicio correctamente, del mencionado informe del ETI. ----------

---No huelga advertir que la fuerza probatoria asignable a los informes producidos por el cuerpo interdisciplinario cuenta con una base elevada de confiabilidad dado el carácter imparcial e independiente de las profesionales que lo emiten respecto de las posiciones planteadas por las partes.----------Ello así, corresponderá el rechazo del presente agravio. Así lo voto. ----------VII.- Por tales razones, sumo mi voto a la propuesta de resolución planteada por el magistrado que me precede en la votación, en el sentido que se deberá confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. Así lo voto.----------VIII.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto corresponderá confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----Las costas de segunda instancia corresponde que sean impuestas al demandado apelante vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).------

---Los honorarios de los profesionales intervinientes, por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: la Dra. M. F., letrada apoderada de la parte actora, en la suma equivalente a nueve (9) JUS; y, Dra. R. L., letrada patrocinante del demandado, en la suma equivalente a ocho (8) JUS, con más el I.V.A. si correspondiere (Conf. a arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

----Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia al demandado apelante vencido; c) regular los honorarios de las Dras. M. F. y R. L., por sus tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes a

nueve (9) Jus y ocho (8) Jus, respectivamente; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con
el I.V.A en caso de corresponder.----------
---Así lo voto. ----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------
---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------
----IMPONER las costas de segunda instancia al demandado apelante vencido.----------
---REGULAR los honorarios de las Dras. M. F. y R. L., por sus tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes a nueve (9) Jus y ocho (8) Jus, respectivamente. ----------
----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A en caso de corresponder.----------
-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDF - CONSTE.----------
UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES